

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

Juzgado Promiscuo Municipal. La Gloria Cesar, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MAYLEN PINEDA QUINTERO contra ROGELIO ALFONSO PARADA CRUZ. Rdo. 2020-00098 - 00.

Seria el caso continuar con el tramite del proceso de la referencia pero se observa, que el despacho profirió auto el 29 de abril del presente año, en el cual se admitió la renuncia presentada por la doctora DINA VANESSA NAVARRO HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante, sin que se hubiere cargado el memorial que presento la profesional del derecho el 19 de octubre de 2.021.

Por otro lado, tampoco se observa que se haya cargado al proceso la contestación de la demanda presentada por el doctor HERNANDO GONGORA ARIAS, apoderado judicial del señor ROGELIO ALFONSO PARADA CRUZ, memorial presentado el 30 de abril de 2021 en el que presenta excepciones de merito, excepciones a la cual no se les ha corrido traslado.

Por lo anterior en aras de enderezar la actuación y evitar futuras nulidades, es menester dejar sin efecto el auto proferido el 29 de abril del presente año, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que **“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales¹”**

Por consiguiente se procederá a continuar con el tramite del proceso, ordenando correr traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso y ha aceptar la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

¹ Cas. Nov. 17/34, Sent. Marzo 23/81 Sala Cas. Civil, Auto Feb. 4/81 y Consejo de Estado, sección Tercera autos del 8 de cot/87 exp. 4686 y del 10 de Mayo/94 exp. 8.237

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 29 de abril del presente año, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 443 numeral 1°, del Código General del Proceso, se da traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el ejecutado ROGELIO ALFONSO PARADA CRUZ, a través de apoderado judicial, para que la demandante las descorra y presente nuevas pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado, al doctor HERNANDO GONGORA ARIAS identificado con la C.C No: 12.503.973 y T.P. N. 238.942 DEL C.S.J.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentado via correo electrónico el 19 de octubre de 2021, por la doctora DINA VANESSA NAVARRO HERNANDEZ identificada con la C.C No. No 55.220.150, expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No 143.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para seguir actuando como apoderada judicial de MAYLEM PINEDA QUINTERO, parte demandante en el presente proceso.

La presente renuncia pone termino al poder 5 días después de haber sido presentada en este despach

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ